

# Boletín



# Oficial

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. La suscripción se paga anticipadamente.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo el coste de los telegramas de una a veinte palabras será de ochocientas milésimas de escudo. Respecto a los despachos de más de veinte palabras, se seguirán las disposiciones que rijen en la actualidad.  
Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en 28 de Marzo próximo pasado, ha comunicado a esta Direccion general la real orden siguiente:  
«Ilustrísimo señor, He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. a este Ministerio en 22 del actual, en que con motivo de la frecuencia con que circulan en muchos

puntos del Reino monedas falsas, cuya perfecta fabricacion revela poderosos medios para imitar la moneda legitima, V. E. indica la necesidad de nuevas medidas que conduzcan a la represion y castigo de un fraude que tan considerable daño infiere a la moralidad y riqueza pública.  
Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer:  
1.º Que se recomiende nuevamente a los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de cuanto previene la real orden de 7 de Enero y circular de 3 de Marzo de 1859 respecto a la circulacion y descubrimiento de monedas falsas.  
2.º Que los referidos Gobernadores hagan entender a los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su autoridad, pero más especialmente a las Tesorerías de Hacienda, Depositarias subalternas y municipales, Expendedurías de efectos estancados y demás centros de recaudacion, así como a los directores o gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuentran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas, remitiéndolas en el acto al Fiel contraste, y caso de no haberlo, al Gobernador de la provincia respectiva para que este las dirija a las Casas de Moneda ó contraste más cercano, y en su defecto a la Direccion general del cargo de V. E., que las hará ensayar en el laboratorio del Director de Ensayes de las Casas de Moneda situado en esta corte.  
3.º Que las monedas falsas sean inutilizadas por los peritos competentes, quienes han de librar certificacion de oficio, devolviéndose las monedas inutilizadas, juntamente con la espresada certificacion a sus respectivos dueños, si resultase que las han adquirido de buena fe, para que en su vista puedan reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios de quien correspondiere.  
4.º Que asimismo se haga entender

por los citados Gobernadores a cuantos deban detener la moneda falsa, la inexcusable obligacion que tienen de comunicar a las Autoridades gubernativas y judiciales todos los datos y noticias que pueden conducir al descubrimiento y captura de los autores y cómplices de estos delitos; bajo apercibimiento de que se exigirá la más estrecha responsabilidad a los que por malicia, omision ó descuido dejasen de cumplir estos preceptos y los enumerados en el párrafo segundo.  
Y 5.º Que los Gobernadores cuiden de poner en juego inmediatamente la accion de los Tribunales en todos aquellos casos en que la entrega ó expedicion de moneda falsa ofrezca indicio de criminalidad.  
De real orden lo comunico a V. E. para los efectos oportunos.  
La que traslado a V. S. para su más puntual y exacto cumplimiento, advirtiéndole que sin perjuicio de acusar el recibo de la presente orden, de V. S. cuenta detalladamente a esta Direccion general de las disposiciones que adopte para observancia de lo mandado en la real orden preinserta.  
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1867. — José Gonzalez Breto. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.  
CONSEJO DE ESTADO.  
REAL DECRETO.  
Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes de la una don Matias Rubio, vecino de Fuentes Secas pro-

vincia de Zamora, representado por el Licenciado don Demetrio Gutierrez Santos, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada: sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 20 de Junio de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, que desestimó la pretension del interesado relativa a que se revalidase la venta de dos quinones de tierra rematados en 1842 y 1843, pertenecientes a la capellanía del Cardenal Deza;  
Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:  
Que subastados en 25 de Junio de 1842 y 23 de Febrero de 1841, como comprendidos en la ley de 2 de Setiembre de 1843, ciertos quinones que formaban parte de la dotacion de la capellanía del Cardenal Deza, dotacion que habia servido de congrua a su poseedor el Presbítero don Eugenio Lis y Flores, y aprobados los remates a favor de don Matias Rubio el del quinon de Abezames, y a favor de don Pedro Pinil a el segundo de los cuatro quinones, sitos en término de Pozo Antiguo, solicitó el Presbítero Lis que se le mantuviera en posesion de los bienes de la capellanía de libre eleccion mencionada; y la Administracion general de Bienes nacionales, de conformidad con el dictamen de su Asesor, acordó en 23 de Setiembre de 1843, que hallándose Lis en el caso previsto por el artículo 2.º del real decreto de 1 de Marzo anterior, y no comprendido en el presupuesto del clero, quedase por entonces, segun aquel artículo establecido, en posesion de los referidos bienes, pero que pareciendo que habia tenido lugar su venta, aun cuando no su pago, cuestion que no era ya de las atribuciones de la misma dependencia, se hiciera entender al interesado que acudiera a la Junta superior de Ventas en reclamacion de lo que a su derecho correspondiera.  
Que en su consecuencia recurrió el

Presbítero Lis á la referida Junta superior, la cual, después de oír a las Oficinas provinciales del ramo, anuló en sesión de 28 de Noviembre de 1843 los remates de los quirones vendidos como comprendidos en el caso previsto por el artículo 2.º del decreto de 11 de Marzo inmediato anterior, disponiendo que á don Matias Rubio, que habia hecho el primer pago, se le devolvieran los 460 reales que satisfizo en tal concepto, y que se pusiera desde luego al espresado Presbítero en posesion de todas las fincas de la capellania:

Que así quedaron las cosas hasta que en 11 de Setiembre de 1856 don Matias y don Julian Rubio solicitaron el dominio útil del quiron del Pozo Antiguo, pretension que fué desestimada en 25 de Abril de 1862 por la Junta superior de Ventas en acuerdo confirmado por real orden de 27 de Octubre siguiente:

Que en 31 de Julio de 1864 don Matias Rubio que habia adquirido en 1844 de don Pedro Piñilla el quiron de Pozo Antiguo, pidió que se declarasen subsistentes los remates de los dos quirones de tierra referidos, anulados en 1843, fundado en que el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 habia alzado el entredicho ó suspension impuesta á aquellos remates por el artículo 2.º del decreto de 11 de Marzo de 1843; y oida sobre el particular la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de conformidad con su parecer, dispuso la Direccion general del ramo en 1.º de Febrero de 1865 que debia desestimarse la solicitud de que se trata, en razon á que no siendo condicional sino absoluta la anulacion de los remates de las fincas enajenadas, como procedentes de la referida capellania, no podian conyalecer tales remates, y en su consecuencia estarse subsistentes las ventas de las fincas, aunque las leyes desamortizadas vigentes proscriban su enajenacion; y á que aun cuando el artículo 2.º del decreto de 11 de Marzo de 1843 solo prescribe que se deje en posesion de sus bienes al poseedor de la capellania hasta que se determine sobre este punto de un modo definitivo, esa prescripcion no hace referencia sino á la ulterior aplicacion que ha de darse á tales bienes, y no á dejar en suspenso los actos emanados de la venta que se hubiese hecho de los mismos en el concepto de ser del Estado; por cuanto entonces no habrian tenido los compradores derecho para exigir los plazos satisfechos á la Hacienda á consecuencia de esas ventas, como lo tuvieron y usaron, ni habria sido posible hacerles aceptar indefinidamente la suspension de los efectos de las mismas ventas:

Que el interesado no se aquietó con esta decision, é insistió en que se revalidara y llevara á efecto la venta de los citados quirones, y en su virtud se dictó la real orden de 20 de Junio de 1865, por la cual se desestimó la espresada pretension, porque constituyendo los bienes de la capellania la congrua de

su poseedor, no se mandaron incorporar al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841, siendo por tanto impropcedente su ocupacion y venta, y porque cualesquiera que sean las vicisitudes de aquellos y la aplicacion que por el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 hayan podido tener, esto nunca pudo constituir á favor del reclamante un derecho que ya no tenia sobre las fincas de que se trata, puesto que ni aun reclamó en su dia contra la anulacion decretada.

Vista la demanda que contra la precedente real resolucion interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado don Demetrio Gutierrez Santos, en nombre de don Matias Rubio, con la solicitud de que se declaren válidas las subastas de los quirones sobre que se cuestiona.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida real orden:

Vistos, la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la de 2 de Setiembre de 1841; la de 11 de Julio de 1856, y el real decreto de 11 de Marzo de 1843.

Considerando que anulados los remates de los dos quirones por la Junta superior de Ventas en 1843, ha dejado pasar don Matias Rubio más de 20 años sin reclamar contra esta resolucion:

Considerando que la declaracion de nulidad de las ventas fue absoluta y no condicional ni interina, habiéndose devuelto en su consecuencia los dos quirones al poseedor de la capellania y reintegrado al comprador del precio que habia satisfecho:

Considerando que al decretarse en la ley de 11 de Julio de 1856 la enajenacion de los bienes de las capellanias colativas, no se ha declarado la validez de las ventas ejecutadas con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, y que habian sido anuladas en cumplimiento del real decreto de 11 de Marzo de 1843:

Confirmandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Caveda, don José Antonio de Olaneta, don Santiago Otero y Velazquez, don Antero de Echarrí, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynaf y Funes y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la real orden en ella reclamada.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que

se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid, 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Documentos de Vigilancia.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no han recibido las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos que les son necesarias para repartir á los vecinos de los mismos en este corriente año, espero sin más aviso, que en el termino preciso de ocho dias, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á recoger y pagar los mismos de los Alcaldes de los partidos judiciales donde pertenezcan; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo indicado, quedan conminados en la multa de diez escudos, facultando á los de la cabeza de partido para que puedan, vencido que sea el plazo, expedir apremios contra los morosos, además de la multa indicada; y los que se hayan ya provisto de ellos, efectuarán el pago de los mismos en dicho plazo, para que los de los respectivos partidos puedan hacerlo á más tardar el 24 del corriente en la Depositaria de fondos provinciales de este Gobierno, concediendo igual plazo á los de los pueblos pertenecientes al partido de esta capital, á fin de que lo verifiquen en dicha Depositaria.

Zamora, 3 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SECCION DE FOMENTO.

El señor Gobernador de la provincia de Córdoba, en telegrama del 26 del que fina, me dice lo siguiente:—«Ruego á V. S. se sirva hacer público en esa provincia que el precio medio del trigo en esta capital es el de sesenta y ocho reales fanega, por si á los tenedores de este artículo les conviere traerlo á la misma para su venta. Es de advertir tambien que constantemente se está llevando el trigo á Sevilla.»

Lo que he disuete se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora, 30 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Echaburu.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

El señor Juez de primera instancia de la Bañeza, con fecha 25 del corriente, participa que habiendo salido de su pueblo de Torneros de la Valderia Manuel Teruelo, con tres mulas y un pollino, sus correspondientes aparejos y

corambres que se anotarán á continuacion, en la mañana del dia 15 del actual, y en direccion á San Adrian del Valle solo y en busca de vino, como á la media legua de distancia de Castro Calvon, en su termino y monte del excelentísimo señor Duque de Uceda, á la Huerga de las Cañas, fué acometido segun las huellas que han aparecido impresas por dos hombres, uno de ellos que calzaba zapato fino y claveteado, y el otro chanclo; y dándole la muerte con el golpe de un palo de roble que ha sido habido al lado del cadáver, y en la frente impreso con fractura de hueco, robándole el dinero que llevaba, con las mulas y corambres y sus correspondientes aparejos; y como hasta la fecha se ignore el paradero, tanto de las caballerías como de los autores del asesinato, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la averiguacion del paradero, su ocupacion, captura de los conductores y remision á este Gobierno de provincia.

Zamora, 27 de Abril de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Señas de las mulas y demás.

Una parda, de dos años y medio, seis cuartas de alzada, Ultra cerrada y un poco mayor alzada, pelo cano, y la otra como de seis cuartas, pelo castaño, con una especie de lobanillo encima de los riñones.

Todas ellas con sus aparejos del albarda maragata, bien acondicionados, cinchas, reatas y sobrecargas, y correspondientes corambres para el vino, en estado bueno. Y además dos del pollino, una de hacer tres cántaros y otra dos y medio, en regular estado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Aprobado por la comision régia inspectora de la direccion general de impuestos indirectos, con fecha 5 del actual el presupuesto importante trescientos ochenta y dos escudos, y el pliego de condiciones que ha de rejir en la subasta de los libros é impresos necesarios para la recaudacion de los derechos de consumo de esta ciudad, durante el año económico de 1867 á 1868, se ha señalado para el remate simultáneo que ha de tener lugar en Salamanca, Zamora y Valladolid, ante los respectivos Gobernadores, el dia 15 de Mayo próximo á las doce de su mañana.

Para conocimiento del público se inserta á continuacion los indicados presupuesto y pliego de condiciones.

Salamanca, 9 de Abril de 1867.—Manuel Vasiana.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el surtido de impresos y libros necesarios en esta Administración para recaudar el impuesto de los derechos de consumos durante el año económico de 1867 a 1868.

Se fija el precio máximo admisible de trescientos ochenta y dos escudos por la totalidad de los impresos y libros que comprende esta subasta, con arreglo al presupuesto detallado que acompaña a este pliego.

1. La Hacienda se obliga a abonar al contratista el importe de los impresos y libros en que se le adjudique la totalidad de estos y cuyo pormenor se detalla en el presupuesto que se acompaña después que se haya hecho cargo de ellos, y previa la oportuna consignación de fondos.

2. El contratista se obliga:

1. A construir los libros e impresos que determina el presupuesto que se acompaña aprobado por la Dirección general de Impuestos indirectos, arreglándose en su ejecución a los modelos que estarán de manifiesto en esta Administración hasta la hora del remate. El papel que se emplee en los libros ha de ser de hilo y buena calidad, bien batido y cortado. La encuadernación será a la holandesa con primera y última hoja de papel del sello de oficio.

2. A entregar todos los efectos que son objeto del contrato con la Administración de Hacienda pública de esta provincia, para el día 10 de Junio próximo precisamente, libres de todo otro gasto que no sea el precio del remate.

3. Las proposiciones que puedan presentarse en Valladolid y Zamora, se entienden con la obligación de entregar el contratista los libros e impresos en esta Administración, libres de todo otro gasto que no sea el precio del remate.

4. La subasta se celebrará el día 15 de Mayo próximo, a las doce en punto de su mañana, en esta capital, y en Zamora y Valladolid, en el despacho de los señores Gobernadores de las provincias respectivas bajo su presidencia y con asistencia del Administrador de Hacienda pública y Oficial primero Interventor, de cuyo acto dará fe el Escribano de Rentas de la misma, siempre que en dicho día hubiere transcurrido los treinta por lo menos que deben mediar desde la publicación de los anuncios en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Rentas en esta capital.

5. Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico o su equivalencia en papel admisible del Estado, la suma de treinta escudos efectivos en la Caja general de depósitos, o en cualquiera de sus sucursales como garantía de la proposición.

6. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conforme en un todo al modelo que al final se inserta no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregados cualquiera que sea el pretexto o motivo que se alegue.

6. Constituida la Junta de la subasta en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos a la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubrique en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden de que los reciba; debiendo acompañar a cada uno la carta de pago en que acredite haberse hecho el depósito que expresa la condición 4.

7. Al dar las doce y media de la mañana se dará principio a la apertura de los pliegos, y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubiesen entregado, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior.

8. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa, y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

9. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación a viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciere mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad, haciéndolo con la cláusula de sin perjuicio del resultado que se obtenga en los otros dos puntos de subasta.

10. Concluido el acto de la subasta, se devolverán a los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor, hasta la aprobación de la fianza por el señor Gobernador de la provincia.

11. Para garantizar el cumplimiento del contrato aprobado que sea por la superioridad, presentará el contratista una fianza de cien escudos en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en puertos habilitados; ó bien de la cantidad correspondiente en papeles del Estado admisible según las disposiciones legales que consignará en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales.

Previa la aprobación de la Dirección general, se elevará el contrato a escritura pública que otorgará con las solemnidades legales ante el Escribano del ramo de Hacienda, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasionen incluso el papel, copia, etc.

12. Si el contratista no presentare la fianza de que trata la condición 11 y si no lo verificase dentro del plazo que para el efecto se le señala, perderá el depósito previo y se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, quedando sugeto además a lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832.

13. En el caso de que dicho contratista no cumpliera debidamente su obligación, ó faltare a cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por el medio que tenga

por conveniente, dándole aviso previo y siendo de cuenta de aquel el exceso de gastos, y además el pago de una multa de veinte a cien escudos.

14. La responsabilidad del contratista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al artículo 2.º de la real instrucción de 13 de Setiembre de 1832, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte a resarcir a la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del contrato.

Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumos de esta capital, en el año económico de 1867 a 1868.

LIBROS.

Su clase y objeto.

Dieciocho libros de cien hojas para intervenir la recaudación diaria de los adeudos mayores en los fieltos de esta capital, al respecto de dos cada trimestre, y dos más para el fieltos provisional que se establece en los meses de Agosto y Setiembre, con encuadernación a la holandesa y arreglada su impresión a los modelos adjuntos números primero y segundo.

Dieciocho idem para intervenir los adeudos menores en los mismos fieltos con iguales folios y encuadernación, arreglada su impresión a los modelos adjuntos números tercero y cuarto.

Dos idem uno con doscientas hojas y otro con ciento, para llevar la cuenta corriente a los depósitos domésticos de labradores, cosecheros y comerciantes, según el modelo adjunto número quinto.

Dos idem uno de ochenta hojas y otro de ciento ochenta, para intervenir las entradas y salidas de los depósitos domésticos en los fieltos, arreglados al modelo número quinto.

Dos idem con cien hojas cada uno para registro de las papeletas de tránsito por el casco y radio de esta capital, arreglados al modelo número sexto.

Uno idem con cien hojas en blanco para el registro del ganado de cerda, según el modelo número séptimo.

Dos idem con ochenta hojas para estender las actas de aprehensión de menor cuantía a trece reales uno.

Uno idem con cincuenta hojas para la cuenta corriente de papeletas de mayor y menor cuantía que se entregan a los fieltos, según el modelo número sétimo.

Dos idem con cincuenta hojas para copiadore de ordenes para los fieltos.

Uno idem con sesenta hojas para resumen de la recaudación diaria de los fieltos, según modelo número octavo.

Uno idem con cien hojas apaisado para anotar los tránsitos a la Aduana, arreglado al modelo número noveno.

Dos de libretas para intervención del matadero, impresas con arreglo al modelo número diez.

Total importe de libros 141 600

IMPRESIONES.

Veintiocho resmas con dos mil ejemplares cada una de papeletas para los adeudos mayores con sus talones correspondientes, a tres escudos ochocientas milésimas, según modelo número primero.

Veinticuatro idem con cuatro mil ejemplares cada una de papeleta de adeudo menor, a tres escudos ochocientas milésimas, modelo número segundo.

Una idem con cuatro mil ejemplares para canje, según el modelo número tercero.

Dos idem con dos mil ejemplares cada una de papeletas para autorizar las salidas de los depósitos, según modelo número cuarto.

Media idem con mil ejemplares de estados diarios de recaudación, modelo número quinto.

Una idem con dos mil ejemplares papeletas para los tránsitos por el casco y radio, modelo número sexto.

Una idem con dos mil ejemplares papeletas para los tránsitos de la Aduana, modelo número sétimo.

ta, de quien se harán efectivos con sujeción a lo prevenido en el artículo 9.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852. Salamanca, 27 de Marzo de 1867. Manuel Vasiana.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de impresos y libros necesarios en la Administración de Hacienda pública de Salamanca, durante el año económico de 1867 a 1868, se compromete a cumplirlas y a realizarlo por la cantidad de... (espresada por letra) con sujeción a los modelos que están de manifiesto y con arreglo a las prevenciones contenidas en este pliego.

Domicilio del que suscribe: (Fecha y firma.)

Presupuesto detallado de los libros e impresos que se consideran necesarios para el servicio especial de la contribución de consumos de esta capital, en el año económico de 1867 a 1868.

VALOR.

Escrituras.

Dieciocho libros de cien hojas para intervenir la recaudación diaria de los adeudos mayores en los fieltos de esta capital, al respecto de dos cada trimestre, y dos más para el fieltos provisional que se establece en los meses de Agosto y Setiembre, con encuadernación a la holandesa y arreglada su impresión a los modelos adjuntos números primero y segundo.

Dieciocho idem para intervenir los adeudos menores en los mismos fieltos con iguales folios y encuadernación, arreglada su impresión a los modelos adjuntos números tercero y cuarto.

Dos idem uno con doscientas hojas y otro con ciento, para llevar la cuenta corriente a los depósitos domésticos de labradores, cosecheros y comerciantes, según el modelo adjunto número quinto.

Dos idem uno de ochenta hojas y otro de ciento ochenta, para intervenir las entradas y salidas de los depósitos domésticos en los fieltos, arreglados al modelo número quinto.

Dos idem con cien hojas cada uno para registro de las papeletas de tránsito por el casco y radio de esta capital, arreglados al modelo número sexto.

Uno idem con cien hojas en blanco para el registro del ganado de cerda, según el modelo número séptimo.

Dos idem con ochenta hojas para estender las actas de aprehensión de menor cuantía a trece reales uno.

Uno idem con cincuenta hojas para la cuenta corriente de papeletas de mayor y menor cuantía que se entregan a los fieltos, según el modelo número sétimo.

Dos idem con cincuenta hojas para copiadore de ordenes para los fieltos.

Uno idem con sesenta hojas para resumen de la recaudación diaria de los fieltos, según modelo número octavo.

Uno idem con cien hojas apaisado para anotar los tránsitos a la Aduana, arreglado al modelo número noveno.

Dos de libretas para intervención del matadero, impresas con arreglo al modelo número diez.

Total importe de libros 141 600

IMPRESIONES.

Veintiocho resmas con dos mil ejemplares cada una de papeletas para los adeudos mayores con sus talones correspondientes, a tres escudos ochocientas milésimas, según modelo número primero.

Veinticuatro idem con cuatro mil ejemplares cada una de papeleta de adeudo menor, a tres escudos ochocientas milésimas, modelo número segundo.

Una idem con cuatro mil ejemplares para canje, según el modelo número tercero.

Dos idem con dos mil ejemplares cada una de papeletas para autorizar las salidas de los depósitos, según modelo número cuarto.

Media idem con mil ejemplares de estados diarios de recaudación, modelo número quinto.

Una idem con dos mil ejemplares papeletas para los tránsitos por el casco y radio, modelo número sexto.

Una idem con dos mil ejemplares papeletas para los tránsitos de la Aduana, modelo número sétimo.

Total de las impresiones 240 400

**RESUMEN**

Por sesenta y dos libros impresos	141'600
Por cincuenta y siete resmas y media de impresiones	240'400
<b>Total</b>	<b>382</b>

Salamanca, 27 de Marzo de 1867.—El Administrador, Manuel Vasiana.—Está conforme.—El Oficial primero Interventor, Pablo Martín de Cerezo.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.**

La Junta provincial de Beneficencia ha acordado sacar a pública subasta las obras necesarias de reparación de las cornisas y tejado de la rapería y galería del Hospital de la Encarnación, vulgo de Hombres de esta ciudad, tendrá lugar aquella a la hora de las doce del día quince del corriente mes, en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil de esta provincia. No se admitirá proposición alguna que exceda de mil sesenta y un escudos quinientas sesenta milésimas, que es el tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme con el siguiente modelo, debiendo acompañarse a cada uno de ellos carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, en dinero metálico, la cantidad de ciento seis escudos, ciento cincuenta y seis milésimas, importe del diez por ciento de dicha suma, cuyo depósito deberá aumentarse por el contratista hasta el veinte por ciento, dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta. Las demás condiciones económicas y facultativas están de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Zamora, 2 de Mayo de 1867.—El Presidente accidental, Manuel Echaburu.—Por acuerdo de la Junta, Ildefonso Santiago, Secretario.

**Modelo de proposición.**  
Don N. N. vecino de.... se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las obras de reparación necesarias en el Hospital de la Encarnación, vulgo de Hombres de esta ciudad, por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra) y con estricta sujeción a las condiciones facultativas y económicas de que se halla enterado.  
(Fecha y firma del proponente.)

**INSTITUTO PROVINCIAL DE ZAMORA.**

A las doce del día diez y nueve del mes de Mayo próximo, se sacará a pública subasta por pliegos cerrados, en la sala de claustros de este Instituto, la construcción de una estantería para la Biblioteca del mismo establecimiento. Bajo el presupuesto de ciento noventa y nueve escudos y doscientas milésimas

y condiciones que se hallan de manifiesto esta Secretaría.

No se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha cantidad, y no esté conforme con el modelo que a continuación se espresa.

Zamora, 30 de Abril de 1867.—El Director, Manuel Domínguez.—El Secretario, Roque Menéndez Araujo.

**Modelo de proposición.**  
Don T. de T.... vecino de.... enterado de las condiciones a que se refiere el anuncio de 30 de Abril último, sobre la construcción de una estantería para la Biblioteca del Instituto de Zamora, se compromete a construir dicha estantería por la cantidad de..... (en letra.)  
(Fecha y firma.)

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE GRANADA.**

Don José María Sánchez, Alcalde-corregidor de esta capital por S. M. la Reina (O. D. G.), y Presidente de su excelentísimo Ayuntamiento constitucional etc.

Hago saber: Que anunciado por edicto de 1.º del corriente el arrendamiento en pública subasta del Teatro Principal de esta capital, por tiempo de un año cómico forzoso y otro voluntario, a contar desde 1.º de Setiembre del actual, y bajo el pliego de condiciones que también se ha publicado y cuyo original se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; en el mismo se fijaba como término para la celebración del remate el día en que cumplieran 30 desde la aparición del edicto de anuncio en la *Gaceta de Madrid*; y habiendo tenido efecto dicha inserción en el número 98 de aquel periódico oficial, correspondiente al Lunes 8 de este mes, el acto de subasta y remate se verificará en estas Casas capitulares a las doce de la mañana del Martes 7 de Mayo próximo, en que cumplen los espresados 30 días.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Granada, 12 de Abril de 1867.—José María Sánchez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado sigue don Bartolomé Moran Pinto, de esta vecindad,

contra Juan Prieto Amigo, vecino de la Hiniesta, sobre pago de trescientos sesenta y tres escudos, se subastarán en los estrados de esta Audiencia en el día veinticinco del próximo Mayo, de once a doce de su mañana, las fincas siguientes:

1.º Una tierra de siete fanegas y ocho celemines, al sitio de María Santiago y Buena Fía; linda al Naciente con otra de Eugenio Perez y otra de Manuela Giron; Mediodía bacillar de José Enriquez; Poniente camino que de Zamora va a la dehesa de Palomares, y Norte partija de José Prieto, tasada en ciento sesenta y cinco escudos seiscientos milésimas.

2.º Otra tierra de una fanega y diez celemines, al sitio de las Majaditas Grand s; linda al Naciente con tierra partija de José Prieto Amigo; Mediodía regato de las Majaditas; Poniente tierra de la Encomienda, y Norte otra de doña Manuela Entrecanales, tasada en treinta y cinco escudos doscientas milésimas.

3.º Otra de dos fanegas y tres celemines, al mismo sitio que la anterior; linda al Naciente con partija de José Prieto Amigo; Mediodía regato de dicho sitio; Poniente otra de Eugenio Perez, y Norte otra de doña Manuela Entrecanales, tasada en cuarenta y tres escudos doscientas milésimas.

4.º Una cortina de una fanega y dos celemines, de primera calidad, al sitio de la calle de la Torre, linda al Naciente con casas de Domingo Sutil y Manuela Prieto; Mediodía con dicha calle; Norte corrales de Manuel y Rafael Centeno y calle de la Amargura, y Poniente con las dos calles citadas, está gravada con el cargo de cinco reales anuales que se pagan a la Condesa del Vado, tasada en doscientos treinta y ocho escudos.

Y 5.º Una casa-meson en la calle de la Iglesia, señalada con el número 12; linda por la derecha entrando con pamera de Pedro Rodríguez, por la izquierda pajar de Juan Prieto Amigo, y por la espalda con la calle del Sol, tiene diferentes habitaciones y cuadras, una cortina que hace tres celemines, y corral con pozo, tasada en mil setecientos escudos.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudiran en el día y hora señalados en que tendrá lugar el remate en los estrados del Juzgado.

Zamora 30 de Abril de 1867.—Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos de Arquillinos y Monfarracinos, las Juntas periciales respectivas han terminado el apéndice, cuaderno de liquidación o amillaramiento que ha de servirles de base en el reparto de la contribución del 1867-68, cuyo apéndice se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Bo-

letín oficial, a fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve posible.

Zamora, 3 de Mayo de 1867.—El Gobernador interino, Manuel Echaburu.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Se arriendan los pastos de primavera y verano de la dehesa de Penedillo; las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pasaran a tratar con don Manuel Maderal, calle de Santa Clara, número 15.

Se advierte que se arriendan juntos ó separados, segun la siguiente escala:

Prados, ciento veintisiete fanegas y tres celemines.

Tomillares, cuatrocientas cuarenta y ocho fanegas y cuatro celemines.

Peñascales, ciento veinticuatro fanegas y cuatro celemines.

Pinar, ciento sesenta y una fanegas y ocho celemines.

Idem labor, ciento cinco fanegas y cinco celemines.

Tierra labrada, mil doscientos setenta y una fanega y cinco celemines.

Huertos, cuatro fanegas.

Caminos, cuarenta y una fanega, nueve celemines y tres cuartillos.

Total, dos mil doscientas ochenta y siete fanegas.

El día 3 del actual desapareció en el camino que de Morales va a Arceñillas una potra de tres años, con una estrella pequeña en la frente, pelo castaño oscuro.

La persona que sepa su paradero, dará razón a Francisco Jambrina, Alcalde de Moraleja del Vino.

El día 16 del corriente se procederá a la marcación de los caminos y veredas del término de Villalube; las personas que tengan fincas enclavadas en dicha jurisdicción, pueden concurrir a presenciar la operación, si lo tienen por conveniente, pues que al efecto se anuncia en este periódico oficial.

En la calle de la Rua, número 82, se vende un magnifico piano vertical, caja de palo santo.

La Agencia de Negocios de don Mateo Prada, que se hallaba en la calle del Medio, se ha trasladado a la de la Cárcaba, número 7, casa por bajo de la imprenta de este periódico.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.